



**FISCALÍA EUROPEA  
MADRID**

Teléfono: 91.111.97.71 - 91.111.97.76  
Fax: 91.111.93.81  
Calle Luis Cabrera, 9 - 28002 Madrid

**FEU PROCEDIMIENTO FISCALIA EUROPEA 0000047 /2022**

N.I.G.:28079 92 2 2022 0000061

I-CMS: I.373/2022  
R-CMS: R.558/2022

Delito: FRAUDE SUBVENCIONES

VIN DORÉ.

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO**

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que por copia se acompaña.

DECRETO DE INICIO DE INVESTIGACION 03.06.22

Y para que sirva de notificación en forma a **UNIDAS PODEMOS en la Asamblea de Madrid** con domicilio en **Plaza de la Asamblea de Madrid S/N, 28018**, se extiende la presente en MADRID a 3 de junio de dos mil veintidós.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: OIHANA AZCUE LABAYEN  
03/06/2022 14:21  
Minerva

Firmado por: ANTONIO ZARATE CONDE  
03/06/2022 14:43  
Minerva



**FISCALÍA EUROPEA  
MADRID**

Teléfono: 91.111.97.71 - 91.111.97.76  
Fax: 91.111.93.81  
Calle Luis Cabrera, 9 - 28002 Madrid

**FEU PROCEDIMIENTO FISCALIA EUROPEA 000047 /2022**

N.I.G:28079 92 2 2022 000061

I-CMS: I.373/2022  
R-CMS: R.558/2022

Delito: FRAUDE SUBVENCIONES

**DECRETO DE INCOACIÓN**

En MADRID, a tres de junio de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha tres de mayo de 2022 tuvo entrada en dependencias de la sede central de la FISCALÍA EUROPEA escrito de **denuncia presentada por Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid.**

**Segundo.-** En la referida denuncia se exponían hechos relacionados con la sociedad AIRGLOBAL MEDIA SL y con la sociedad VIN DORE 24K.

En particular, respecto de la sociedad VIN DORE 24K, se relacionaban los hechos que se indican a continuación:

La **Comunidad de Madrid** acordó bajo el amparo del RDL 7/2020 (dictado por el Gobierno por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19) la **ejecución de diversos contratos de suministro** mediante la tramitación de emergencia.

En todos ellos el órgano de contratación fue el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) y el órgano gestor fueron los órganos centrales, subdirección general de gestión de FEDER.

Según el denunciante los datos habrían sido extraídos de relación de contratos de emergencia facilitada por la



Comunidad de Madrid a los grupos políticos con representación en su asamblea.

De este modo la denuncia relata que **la Comunidad de Madrid adjudicó a la empresa VINDORE 24K, S.L. durante el año 2020** (B83337527) tres contratos que fueron tramitados mediante el procedimiento de emergencia.

De acuerdo con el informe remitido por la Subdirección General de Gestión de Feder, los contratos referidos en la denuncia se habrían financiado con fondos de la Unión Europea.

Según consta en la denuncia VIN DORE 24K, S.L. sería una sociedad presuntamente dedicada a la comercialización de vinos espumosos a los que se añadían partículas de oro. En este sentido, la denominación de la sociedad aludiría a este producto. Del mismo modo, su Código Nacional de Actividad se referiría al "comercio al por mayor".

Según se refiere en la denuncia, en el año 2020 la Comunidad de Madrid habría adjudicado tres contratos a VIN DORE 24K, S.L. antes de esta sociedad cambiase su objeto social. Los contratos tendrían por objeto el suministro de material para el hospital de campaña de IFEMA y un importe conjunto de 7.740.000 € (IVA incluido).

De acuerdo siempre con la denuncia, VIN DORÉ 24K habría declarado una cifra de negocios en el año 2020 de 26.022.800 euros frente a las pérdidas acumuladas por importe de 237.228 euros declaradas en 2019.

Asimismo, de acuerdo con ésta, VIN DORE 24K habría incrementado su cifra de negocios en 4.451.000 € en 2021 como consecuencia de la adjudicación de suministro de test de antígenos.

Refiere igualmente la parte denunciante que VIN DORE habría obtenido unos beneficios que califica de desmesurados teniendo en cuenta la partida de aprovisionamiento y, en particular, la referida a "otros gastos de explotación" que ascendería a 10.772.635 euros.

**Ello podría implicar, atendidos los términos de la denuncia y, en caso de ser acreditado, un incremento artificial del precio** que pudiera haber ocasionado un perjuicio a los fondos europeos.



Aunque, no obstante, no se excluye que una parte de dichos pagos se pudieran corresponder con pagos de transporte.

En la denuncia igualmente se pone de manifiesto que por la CAM se habría sufragado el flete de vuelos con material de protección sanitaria que podrían referirse al material suministrado por VIN DORE 24 K y que en todo caso el coste del transporte no sería por tan elevado importe como 10 millones de euros.

Se destaca que no ha podido identificarse a los socios actuales de la sociedad VIN DORE 24 y que pudieran tener residencia en Panamá.

Por otra parte, en la relación de hechos de la parte denunciante se subraya que el 5 de febrero de 2019 se habría procedido al cambio de administrador siendo así que, sin embargo, la nueva administradora habría otorgado un poder general al anterior administrador conservando así este los poderes de gestión.

Los contratos adjudicados a VIN DORE 24K a que se refiere la denuncia fueron los siguientes:

- 31/3/2020: Material quirúrgico, asistencial y de curas, para el pabellón 10 de IFEMA. Importe: 2.317.150 € (IVA incluido).
- 17/4/2020: Adquisición centralizada de material quirúrgico, asistencial y de curas para el pabellón 10 de IFEMA. Importe: 2.643.850 € (IVA incluido).
- 18/4/2020: Adquisición de material de protección individual para el pabellón 10 de IFEMA. Importe: 2.783.000 € (IVA incluido).

Los hechos denunciados se habrían cometido el año 2020 y 2021.

Los hechos se habrían producido en España.

De la denuncia no resultan indicios de que existan otros Estados Miembros implicados.

**Tercero.-** En virtud de Decreto de fecha 5 de mayo de 2022 se acordó iniciar el procedimiento a efectos de la verificación de la competencia de la Fiscalía Europea, así como oficiar al nivel central de la Fiscalía Europea a efecto de que a través



de la consulta a bases de datos, se averiguase si los fondos a través de los cuales se financiaron los contratos con, entre otras, la sociedad VIN DORE 24K. tenían su origen en los fondos FEDER o en otros que comprometan el interés financiero de la EU.

En virtud de Decreto de fecha 11 de mayo de 2022 se acordó librar oficio a la **Subdirección General de FEDER (DG Fondos Europeos)** a efecto de que aportasen información sobre si los referidos contratos fueron financiados con fondos FEDER y en su caso, si se habían certificado los mismos.

En fecha de 25 de mayo de 2022 la SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL FEDER - D.G. FONDOS EUROPEOS contestó diciendo que en la financiación de los tres contratos adjudicados en el año 2020 a la empresa VINDORE 24K, S.L. (B83337527) se habrían utilizado fondos procedentes de la Unión Europea.

Todos los anteriores contratos han sido incluidos en la resolución de reembolso presentada por la Autoridad de Gestión e incluida en la solicitud de pago a la Comisión.

**Cuarto.-** En fecha 31 de mayo de 2022 se acordó la deducción de testimonio respecto de los hechos atribuidos a AIR GLÓBAL MEDIA SL a fin de incoar un nuevo procedimiento toda vez que, en principio, los mismos no guardarían relación con los atribuidos a la empresa VIN DORE 24 K.

De ese modo, el presente procedimiento se refiere exclusivamente a los hechos atribuidos en la denuncia a esta última sociedad.

**Quinto.-** En el actual momento procesal, investigándose un posible fraude relacionado con los contratos que se mencionan en la denuncia que fueron financiados con fondos europeos, existen motivos para que la Fiscalía Europea incoe el presente procedimiento.

En ese sentido, cabe recordar que el art. 22.1 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (en lo sucesivo, el Reglamento) establece que *la Fiscalía Europea será competente respecto de los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión contemplados en la Directiva (UE) 2017/1371 y tal y como esta se haya transpuesto por la legislación nacional, con*



*independencia de que el mismo comportamiento constitutivo de delito pueda clasificarse como constitutivo de otro tipo de delito con arreglo al Derecho nacional.*

En el mismo sentido, el art. 4.1 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea, recoge que *los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos, exponiendo a continuación en su número 2 una lista no cerrada de dichos delitos.*

Por su parte, el art. 3.2 b) de la Directiva PIF establece que se considera fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión en materia de gastos relacionados con los contratos públicos, al menos cuando se cometan con ánimo de lucro ilegítimo para el autor u otra persona, causando una pérdida para los intereses financieros de la Unión, cualquier acción u omisión relativa a:

i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la malversación o la retención infundada de fondos o activos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,

ii) el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información, que tenga el mismo efecto, o

iii) el uso indebido de esos fondos o activos para fines distintos de los que motivaron su concesión inicial y que perjudique los intereses financieros de la Unión;

En definitiva, el **origen de los fondos afectados determina en este caso la competencia a favor de la Fiscalía Europea** por cuanto le corresponde la investigación de los delitos que pudieran generar un perjuicio a aquellos, **con independencia de su calificación jurídica.**

Sin perjuicio de ello, en el **actual momento procesal** procede llevar a cabo la **comprobación de la verosimilitud y concreta tipicidad** de los hechos contenidos en la denuncia.

Por todo ello, procede la **incoación del presente procedimiento de la Fiscalía Europea**, a efectos de la comprobación de los hechos y **la concreción de los posibles indicios** de la comisión de hechos delictivos **cuyos contornos**



aparecen en este momento difusos, sin que se disponga aún de elementos que determinen en este momento procesal la concreta imputación de ninguna persona.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De los términos contenidos en la denuncia se desprenden en principio, pendientes de realizar diligencias de investigación que acrediten los hechos denunciados, posibles indicios de la perpetración de hechos que pudieren ser, en su caso, y sin perjuicio de mejor y ulterior calificación, constitutivos de un delito de FRAUDE A LOS PRESUPUESTOS DE LA UNIÓN EUROPEA tipificado en el artículo 306 del Código Penal, y/o delito de estafa tipificado en los artículos 248 a 250 CP.

**Segundo.** - Con arreglo al artículo 20 de la LO 9/2021, si, tras los trámites previstos en el Reglamento, los Fiscales Europeos Delegados deciden ejercer su competencia, lo comunicarán así a las autoridades informantes, remitiendo igualmente comunicación a la Fiscalía General del Estado.

**Tercero.** - El artículo 25 del Reglamento establece que la Fiscalía Europea ejercerá su competencia iniciando una investigación de conformidad con el artículo 26.

Conforme al artículo 26 del Reglamento, en el caso de que, una vez efectuada una verificación de conformidad con el artículo 24.6 la Fiscalía Europea decida iniciar una investigación, informará sin dilación indebida a la autoridad que haya comunicado el comportamiento constitutivo de delito de conformidad con el artículo 24.1 o 2.

**Cuarto.** - El artículo 40.1.a) del Reglamento Interno indica que la verificación para la apertura de una investigación evaluará si la conducta denunciada constituye un delito que entra dentro del ámbito de competencia material, territorial, personal y temporal de la Fiscalía Europea.

**Quinto.** - El artículo 120 del Reglamento estableció su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, indicando que la Fiscalía Europea ejercerá su competencia respecto de todo delito que le



competa y se haya cometido después de la fecha de su entrada en vigor. Sexto.

- Con arreglo a lo expuesto en el fundamento anterior, la Fiscalía Europea no será competente para conocer de las acciones u omisiones delictivas que hayan tenido lugar con anterioridad al 20 de noviembre de 2017.

El ordenamiento procesal penal constituye una cuestión de orden público, que implica que "las normas de carácter procesal, ya sean de procedimiento o relativas a la competencia, deben aplicarse a partir de la fecha de su entrada en vigor a los procesos pendientes".

**Sexto.-** Teniendo en cuenta los criterios para el ejercicio de la competencia por la Fiscalía Europea establecidos en el artículo 4 de la LO 9/2021 y en los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento, y a la vista de las diligencias practicadas en el presente procedimiento, resulta: que los hechos se encuentran dentro del ámbito de competencia material, territorial, personal y temporal de la Fiscalía Europea.

La Fiscalía Europea ostenta competencia para la investigación de los hechos en cuanto se trata de una conducta que en todo caso se correspondería con la descrita en el art. 3.2 a) de la Directiva PIF en relación con el art. 22.1 del Reglamento y 4 de la LO 9/2021, que en su apartado 1º establece que "*Los Fiscales europeos delegados son competentes en el conjunto del territorio nacional para investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes de los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea de conformidad con los artículos 4, 22, 23 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, con independencia de la concreta calificación jurídica que se otorgue a los mismos*" una vez finalizada las diligencias necesarias.

**Séptimo.-** En relación con la primera comparecencia prevista en art. 27 de la LO 9/2021, se considera que la misma no debe tener lugar de momento hasta tanto no está más claramente determinada la posible autoría de los hechos así como el exacto alcance de los mismos, para lo que resultará esencial la práctica de distintas diligencias. Acerca de esta cuestión se ha de poner de manifiesto como en algunos casos, como el que nos ocupa, puede resultar necesario practicar determinadas diligencias que contribuyan a definir los contornos del delito y la participación de una determinada persona en los hechos, cuando estos extremos no estén todavía



claros, evitándose así imputaciones precipitadas. La Jurisprudencia y las Circulares 4/2013 y 3/2018 de la FGE avalan dicha posibilidad.

En la determinación del momento en que deba hacerse efectivo el derecho a la información de la persona investigada a través del traslado de las actuaciones y la celebración de la comparecencia del art. 27 citada debe tenerse en cuenta que si bien demora podría repercutir negativamente en el ejercicio de su derecho de defensa, al mismo tiempo, también debe tomarse en consideración que la precipitación podría perjudicar investigaciones en curso e incluso podría dar lugar a imputaciones injustificadas, con el consiguiente posible menoscabo en los derechos y libertades fundamentales. Por lo tanto, en la búsqueda de un criterio que consiga el equilibrio entre ambos intereses controvertidos, no debe nunca perderse de vista que el fin que justifica el derecho de información no es otro que el ejercicio del derecho de defensa del investigado. En consecuencia, lo que motiva el nacimiento del derecho de información y con él, como se dijo, el nacimiento del estatus procesal de investigado, deberá ser la existencia de una situación en la que el derecho de defensa pudiera requerir un posicionamiento o actuación concreta por parte de una persona investigada, como puede ser la práctica de una declaración. Como ha declarado el TC "la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECrim), se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación" (SSTC nº 273/1993, de 20 de septiembre; 24/2018, de 5 de marzo).

En el caso presente, como se ha dicho, es imprescindible llevar a cabo previamente a la celebración de la comparecencia del art. 27 LOFE, diversas diligencias de investigación que se documentarán en resolución aparte pues solo a través de las mismas podrá quedar adecuadamente determinados los hechos objeto de investigación y si resulta o no procedente la imputación de los posibles autores de los mismos.



## ACORDAMOS

**Incoar el presente procedimiento**, que tiene su origen en la denuncia presentada por **Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid**, poniéndolo en conocimiento de las autoridades nacionales con arreglo a los preceptos arriba referenciados.

En tanto se produce la completa comprobación de la verosimilitud de los hechos denunciados, no procede la notificación la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOFE en base a las razones contempladas en el punto 7 del razonamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 25 LO 9/2021, comuníquese el presente decreto de incoación al Letrado de la Administración de Justicia a fin de que, en aplicación de las normas de reparto, determine el Juez competente para intervenir como Juez de Garantías.

De conformidad con el artículo 20 LOFE comuníquese este decreto a **Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid** así como a la Fiscalía General del Estado.

**Se requiere** a Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid que aporte toda la documentación anexa a su denuncia inicial.

En relación a las diligencias que quedan por practicar se documentarán en resolución aparte.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Juez de Garantías, conforme a los artículos 23, 90 y 91 de la LO9/2021.

Los Fiscales Europeos Delegados.

Antonio Zárate Conde

Oihana Azcue Labayen